



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 2022-00018-00**

**M**

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, **10 de febrero de 2022.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la Solicitud de Negociación de Deudas propuesta por MARÍA LUDY TARAZONA DELGADO en calidad de deudora, la cual fue remitida por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS a fin de dar inicio al trámite de Liquidación Patrimonial previsto en el artículo 563 del CGP, advierte este Despacho que se presentan algunas inconsistencias presentadas en la remisión del expediente.

La primera de ellas es que a pesar de existir una acta denominada "fracaso negociación deudas" de fecha 12 de julio de 2021 en el cual se ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales, no se advierte un auto previo que haya convocado a dicha audiencia, ni las comunicaciones de esta a la deudora y los acreedores; aunado a que, del contenido de dicho documento no se leen los motivos del fracaso de la negociación atendiendo a que en el acta de fecha 21 de junio de 2021, se dejó constancia que se encontraba pendiente por definir los capitales y los derechos de voto de los acreedores.

En segundo lugar, del acta de fecha 21 de junio de 2021 se aprecia se presentó una solicitud de control de legalidad por parte de la apoderada del acreedor LUIS EMILIO CORDERO de la cual se corrió traslado a la deudora, allegando cada una de las partes los escritos debidamente fundamentados en relación con la inconsistencia alegada.

Sobre esta controversia no se aprecia pronunciamiento formal alguno por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, respecto al trámite impartido, debido a que el trámite surtido como lo señala la Conciliadora en Insolvencia asignada, no es el de las objeciones en los términos del artículo 552 del CGP, sino el del artículo 132 de la misma norma, motivo por el cual este Despacho no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Así las cosas, y al encontrarse a la fecha pendiente por resolver un control de legalidad sobre la competencia de la Corporación para conocer de este trámite, se abstiene este Despacho de avocar conocimiento, hasta tanto no se resuelva todas las solicitudes



obrantes dentro del trámite de negociación de deudas y se imparta la decisión correspondiente atendiendo a los lineamientos del artículo 531 y siguientes del CGP.

Sumado a lo descrito, se requiere a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que una vez saneado el expediente y si es del caso, allegue la totalidad del expediente de manera ordenada, numerada y en orden cronológico tantos los archivos correspondientes a cada actuación como los anexos, en cuanto se aprecia no obran dentro del expediente algunas piezas procesales enunciadas en las actas.

Por último, ante la solicitud de la apoderada del acreedor LUIS EMILIO CORDERO de compulsar copias por las actuaciones desplegadas por la Conciliadora en Insolvencia, es del caso señalar que no corresponde a este Despacho evaluar la responsabilidad penal o disciplinaria que derive de las gestiones realizadas por la funcionaria en mención, en cuanto la competencia atribuida a los Juzgados Civiles Municipales se encuentra regulada por el Código General del Proceso, motivo por el cual cuenta la interesada con todas las acciones legales que considere pertinente emprender, razón por la cual este Despacho no accede a la citada pretensión.

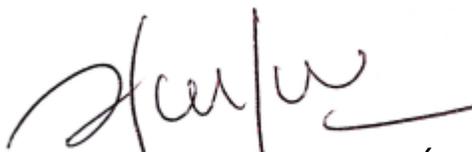
En consecuencia **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el presente trámite de Liquidación Patrimonial previsto en el artículo 563 del CGP, propuesto por la señora MARÍA LUDY TARAZONA DELGADO en calidad de deudora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que resuelva las solicitudes obrantes dentro del trámite de negociación de deudas y se imparta la decisión correspondiente atendiendo a los lineamientos del artículo 531 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 019 del 11 de febrero de 2022.